

El artículo fue publicado con algunas modificaciones en:

-Revista Magister de Direito Penal e Processual Penal. Ano XIX, nº109. AGO-SET 2022. Lex Magister. Brasil 2022. (pp. 158-176).

- Derecho Penal Económico. 2022-1. Lavado de activos, blanqueo, decomiso y constitucionalidad de la extinción de dominio -I. 2022. (pp. 11- 34).

El lavado de dinero y el problema del delito precedente en Argentina

por Dr. Sebastian Alberto Donna¹

Resumen

El trabajo aborda la problemática del tipo penal de lavado de dinero y el delito precedente. Existiendo desde una perspectiva dogmática un conflicto en el tipo penal de lavado de dinero la aplicación de una sanción penal sin tener una condena por el delito precedente, esto iría contra el concepto de culpabilidad, así como contradice el principio de *inocencia* y el *in dubio pro reo*.

Palabras clave: Derecho penal, lavado de dinero, delito precedente, culpabilidad, principio de inocencia, in dubio pro reo.

Abstract

The paper addresses the problem of the criminal offence of money laundering and the predicate offence. From a dogmatic perspective, there is a conflict in the criminal offence of money laundering, the application of a criminal sanction without a conviction for the predicate offence would go against the concept of guilt, as well as contradicting the principle of innocence and the *in dubio pro reo*.

Key words: Criminal law, money laundering, predicate offence, guilt, principle of innocence, in dubio pro reo.

¹ Doctor en Derecho penal, UBA + Abogado, UBA + Magister Derecho & Economía, UBA + Magister en Economía Aplicada, UTDT + Gastwissenschaftler Georg-August Universität Göttingen. Institut für Kriminalwissenschaften. CEDPAL (Alemania) + Docente, UBA + Doctorando Univ. Salamanca.

I. Introducción

En *“Los ojos del hermano eterno”* de Stefan Zweig, se da un dialogo entre Virata (juez) y un condenado: *“Que sea justa la sentencia que he pronunciado y que no sirva para satisfacer venganza alguna (...) El condenado, sin embargo, clavo una mirada tétrica en el juez, que también lo observo, inquisidor. Y dijo entonces Virata: -Te he interrogado para que pidieras clemencia y me ayudes a rebatir los argumentos de tus acusadores, pero tus labios han permanecidos sellados. Si hay error en mi sentencia, no me acuses a mi ante el Eterno, sino a tu propio silencio. Yo quería mostrarme clemente contigo”*²

En este trabajo se analiza desde la *culpabilidad*, el *indubio pro reo* y el *principio de Inocencia* los problemas que conlleva el delito precedente en el tipo penal de lavado de dinero.

Ahora bien, como es sabido, se identifican en general tres etapas que utilizan en el delito de lavado de activos que son la colocación, la diversificación y la integración con la finalidad de dar apariencia de actividades legales al dinero.

La colocación del dinero, esta primera fase se refiere a la introducción de dinero ilícito en la economía, poniéndolos a circular a través de entidades financieras, casinos, negocios, casas de cambio y otras fuentes tanto nacionales como internacionales. Estas maniobras pueden realizarse depositando cantidades medianas con la finalidad de no levantar sospechas, en diferentes bancos, o en el mismo.

Diversificación u ocultamiento, en la segunda fase, la intención es la de dificultar a las autoridades el rastreo de documentación, la fuente y la propiedad de los fondos, es decir, buscan desdibujar la transacción original. Por ello, hacen operaciones en el exterior, en países con poco control de lavado de activos.

Inventan mecanismos para legalizar el ingreso de divisas al país, para lograrlo, se valen de la sobrefacturación de exportaciones o ventas ficticias en el extranjero. Incluso, usan a familiares en el exterior para que parezca que les envían dinero y quede como si fueran

² Zweig Stefan, *Los ojos del hermano eterno*, en, *Novelas*. (Los ojos del hermano eterno). Acantilado. Barcelona 2012. p.241

remesas. También se suele sobrefacturar importaciones para ingresar a sus países mercancía, autos, maquinaria y tecnología, ocultando su procedencia y maquillando el contrabando.

La integración del dinero, en esta última fase, lo que busca es que no se pueda diferenciar entre el dinero legal e ilegal. Lo que logra es que el dinero proveniente de un ilícito circule en la economía formal. De esta manera el lavado de dinero se refiere a la conducta que oculta el origen del dinero o de los activos monetarios de las actividades delictivas o las de la apariencia de ser de origen lícito. Esto deja ver que el lavado de dinero, es un delito de naturaleza altamente transnacional.³

El delito de lavado de dinero irrumpió con fuerza en el escenario del derecho penal mundial las últimas dos décadas como consecuencia de una política criminal internacional que tiene como ejes a dos convenciones internacionales y a la acción protagonista de un organismo internacional, conocido por sus siglas como GAFI.⁴

En relación al delito de lavado de dinero el profesor *Miguel Bajo Fernández*, entiende que la figura es inoportuna y responde exclusivamente a la mentalidad de una clase burócrata afincada en organismos al estilo GAFI que confunden los fines preventivos, políticos y policiales en la lucha contra la criminalidad organizada con la función del Derecho penal.⁵

El profesor español, ha señalado que el delito de blanqueo es innecesario porque se solapa con los delitos relativos al comportamiento postdelictivo (encubrimiento y recepción). Por otro lado, entiende que pertenece a un Derecho penal expansivo impropio de un Estado liberal, porque impone deberes positivos, -en este caso de información- que pueden incluso dificultar la vida económica. De ahí que haya dicho que los deberes, cuyo incumplimiento da lugar al delito de blanqueo de dinero, han de ser interpretados de modo cauteloso y restrictivo.⁶

³ Kleczewski Diethelm, *Europäisches Strafrecht. Ein Grundriss*. Leipziger Universitätsverlag. 2019. p. 47, §3. nº 121.

⁴ Córdoba Fernando. *Delito de lavado de dinero*. Hammurabi. Bs.As. 2017, p. 19.

⁵ Bajo Fernández Miguel. *La perplejidad del interprete ante el blanqueo de capitales: límites del concurso real y alcance de la acción* p. 65; en *El delito de Lavado de activos. Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal*. Tomo I. Grijley. Lima 2017.

⁶ Bajo Fernández, *ob. cit.* p. 66

Para *D'Albora*, el crimen transnacional organizado, en general, y el lavado de dinero, en particular, han determinado la necesidad de desarrollar una categoría jurídica que, cada vez con mayor intensidad, presenta rasgos de autonomía.⁷

Señala *Cordoba* que la regulación legal del tipo de lavado quedó estructurada fundamentalmente en torno a tres tipos penales, dos de resultado de peligro concreto y uno de emprendimiento. Todos están previstos en el art. 303, los dos primeros, en los inc. 1 y 4; el delito de emprendimiento, en el inc.3. El art. 303, inc. 4, reprime con una pena de seis meses a tres años de prisión el lavado de bienes de origen ilícito, cualquier sea el valor económico de ellos. Por su parte, el art. 303, inc. , incrementa esa pena, llevándola a una escala de tres a diez años de prisión, cuando el valor de los bienes supera la suma de trescientos mil pesos.⁸

A su vez, el art. 303, inc. 2, contempla una serie de agravantes que operan, sin embargo, solo respecto del tipo (agravado) del art. 303, inc. 1. Por último, en el art.303., inc 3, se reprime el delito de emprendimiento, que comete quien recibe bienes de origen ilícito con el fin de hacerlos aplicar en una operación de lavado por un monto superior a trescientos mil pesos. La pena prevista para este delito es también la de prisión de seis meses a tres años.⁹

Uno de los problemas más apremiantes de los delitos financieros internacionales es la necesidad de bloquear el financiamiento de los terroristas. El GAFI entiende, que uno de los medios más efectivos, de hacerlo, es luchar contra las tácticas de lavado de dinero utilizadas por estos grupos terroristas para canalizar su dinero en los bancos legítimo. Así, el lavado de dinero internacional puede tener efectos muchos mayores que la simple financiación del terrorismo; considerando que la práctica afecta, además, la estabilidad e integridad de las instituciones financieras internacionales, lo cual puede devenir en la desestabilización

⁷ D'Albora Francisco J. (h.). Lavado de Dinero. 2 edición actualizada y ampliada. Ad-Hoc. Bs.As. 2011. p.135

⁸ Córdoba. ob. cit. p. 50

⁹ Córdoba. ob. cit. p. 51

financiera internacional, lo cual puede devenir en la desestabilización de las economías nacionales.¹⁰

Un ejemplo se puede apreciar en como *Al Qaeda* lavo dinero del narcotráfico para financiar su organización terrorista. *Al Qaeda* genero capital desde el tráfico de heroína, para blanquear ese dinero lo hizo por medio de su propio banco el *Al Rajhi* que mando el dinero al y el banco HSBC de Shanghái, para posteriormente enviar ese dinero supuestamente blanqueado a bancos de Europa, y luego a bancos de los EEUU, esa fue la forma de financiar los atentados de las torres gemelas y los de Europa. Esta maniobra se pudo realizar debido a que los bancos no habían realizado un análisis de riesgo más puntilloso.¹¹

II. El tipo Penal de lavado de dinero desde el Código penal argentino

El art. 303 del CP primera parte dice que, *“Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.”*

Bien Jurídico

En líneas generales, hay dos concepciones esenciales, a saber, aquella que considera que este delito protege la Administración de Justicia (la pretensión de decomiso, la expectativa de la Administración de Justicia en perseguir el delito precedente) y aquella que pone el acento en

¹⁰ Michael Anderson. La necesidad de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para investigar y procesar el delito de lavado de dinero internacional. p. 322, en El Delito de Lavado de Activos. Tomo III. coordinadores Juan Elías Carrion Díaz y Carlos Viveiros. Grijley. Lima 2017.

¹¹ Sobre este tema ver, Donna Sebastian Alberto. El §54^a de la Ley de créditos. Ley bancaria- KWG alemana (Gesetz über das Kreditwesen. Kreditwesengesetz) y la prevención general negativa (pp.9-55). Revista de Derecho penal económico. 2020-1 Derecho Bancario, Cambiario y financiero. Relación con el Derecho penal-I. Rubinzal-Culzoni. 2020. También Donna Sebastian Alberto. La pena como desincentivo al incentivo negativo que genera el seguro de depósito y el “too big to fail” en el sistema bancario (pp. 9-37). Revista de Derecho Penal, Derecho Penal Económico 2020-2 Derecho bancario, Cambiario y Financiero. Relación con el Derecho Penal – II, Rubinzal-Culzoni. 2021.

el orden económico (la protección de la libre competencia, el sistema financiero, el tráfico lícito de bienes, el acceso al mercado en condiciones de igualdad).¹²

El modelo penal tradicional de la recepción no alcanza a los fines de combatir la delincuencia organizada de carácter local o internacional, señala *Donna* que los Estados pierden cierto control debido a la llamada globalización, la información, la fluidez de las comunicaciones modernas, que llevan globalmente a sostener, en aparte, que deben dejarse de lado las garantías mínimas que el Derecho penal tradicional había conseguido.¹³

En la legislación extranjera se sostiene que el bien jurídico protegido es el delito previo; por lo tanto en el caso del tráfico de drogas el bien jurídico sería la salud pública, en tanto que para otros autores sería el interés del Estado en la erradicación de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.¹⁴

Las conductas de lavado de activos son calificadas, en el derecho penal suizo, como delitos contra el Estado, y, más específicamente, como delitos contra las autoridades, que se ven impedidas, de forma ilegítima, de identificar y confiscar el patrimonio delictivo. Como bien jurídico protegido por la norma penal se puede considerar, por ello, la administración de justicia entendida como institución. El lavado de activos figura, por tanto, como una especie de *lex specialis* frente al encubrimiento (art. 305 StGB) -o, entonces, por lo menos se relaciona de manera íntima con el.¹⁵

Ahora bien, el Tribunal Federal suizo (*Schweizerisches Bundesgericht*) ha admitido, no obstante, que el tipo penal en cuestión -pese a su clasificación sistemática- protege no solo a la administración de justicia y al Estado, sino también al patrimonio de los perjudicados por el hecho delictivo previo. Finalmente, no se trata, de proteger únicamente al patrimonio, sino a todos los bienes jurídicos que han sido lesionados por el delito previo, y así también, por

¹²Ana Carolina Carlos de Oliveira. Blanqueo de capitales, p. 646, en Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa. Silva Sánchez Jesús María (dir). Atelier, Barcelona 2020

¹³ Donna Edgardo Alberto, Derecho Penal. Parte especial. Tomo IV. Tercera edición actualizada, Santa Fe 2014, Edit. Rubinzal-Culzoni. p. 481

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Fiolka y Bussmann. El lavado de activos en el Derecho penal suizo. p. 16, en El Delito de lavado de activos. Tomo. II. Grijley. Perú. 2017

ejemplo, a la integridad corporal y a la vida, o a la libertad personal. Estos bienes jurídicos serían, como consecuencia, protegidos en cierto sentido de manera retrospectiva, y, en lo que respecta a la reutilización del patrimonio lavado para fines criminales, también de manera preventiva.¹⁶

En Argentina la Ley 26.683 al introducir el lavado de activos dentro del título "*Delitos contra el orden económico y financiero*", lo transformó en un tipo penal autónomo y su propósito ya no sería proteger la administración pública, sino el sistema económico y financiero.

También se ha dicho que se lesiona el desarrollo económico y la libre competencia, ya que al lesionarse la confianza también se ataca la economía de mercado. Se sostiene que al entrar estos bienes a la economía legal y lograr mercados monopolísticos se elimina la libre competencia.

Para Donna, el bien jurídico principalmente es la igualdad económica, dentro de una economía de mercado y secundariamente el orden económico y social. Y no es tanto la hacienda pública, porque en algunos casos se puede llegar a beneficiarla.¹⁷

En opinión de Ana Carolina Carlos de Oliveira, lo más conveniente es interpretar el tipo desde su función político-criminal (que no se confunde con la protección del bien jurídico del delito antecedente), a saber, dificulta que el autor del delito precedente pueda disfrutar de los beneficios de este último. Ciertamente, la defensa de una función político-criminal abarca las finalidades de protección de la Administración de Justicia, pero va más allá, pues incluye la finalidad de garantizar el decomiso de los bienes de origen ilícito, de permitir la desarticulación de redes de criminalidad organizada y controlar los flujos de capital ilícito en la economía legal del país (más acorde con objetivos pretendidos con la protección del orden económico). Desde esta perspectiva, el delito de blanqueo de capitales es concebido como un proceso que, a cada transacción o intervención afecta intereses distintos.¹⁸

¹⁶ Fiolka y Bussmann. ob. cit. p. 18

¹⁷ Donna. ob. cit. p. 488

¹⁸ Ana Carolina Carlos de Oliveira. ob. cit. p. 648

Así para la autora española, la amplia discusión sobre bienes jurídicos tutelados por el tipo penal de blanqueo elude en realidad el análisis de la esencia de este delito, a saber, un instrumento político-criminal con función procesal investigativa y preventiva, como la puerta de entrada procesal para la investigación de los delitos precedentes y el decomiso.¹⁹

Acción típica

Cabe destacar que las acciones de lavado de dinero pueden realizarse por acción u omisión. Frente a este delito resulta necesario diferenciar la actividad ilegal primaria –denominada delito rpesedente o subyacente–, que es la que ha generado los ingresos indebidos (el contrabando, el tráfico de drogas, la corrupción), de la segunda etapa, que consiste en un negocio que es apariencia es legal, pero que –a raíz de los fondos que utiliza– matizará a la operatoria, constituyendo el delito de lavado de dinero.²⁰

El art. 303, en su inc. 1, mantuvo en líneas generales la descripción de la conducta típica tal como estaba prevista en el derogado art. 278. Esta descripción combina el empleo de algunos verbos característicos (convertir, transferir, administrar, vender, gravar, etc), con una fórmula residual, que intenta dar un concepto general de lo que constituye el “*lavado de dinero o bienes*”.²¹ Este tipo penal prevé siete acciones típicas: convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado.

Objeto del delito

En la actual redacción el legislador se limitó a determinar que las acciones típicas se aplican a bienes provenientes de un ilícito penal, dejando de lado la escueta enumeración del antiguo tipo penal.

Objeto del delito del inc. 1 del art. 303, puede ser cualquier bien proveniente de un ilícito penal, con tal que su valor económico (del bien o de los bienes, si la acción recae sobre varios de ellos) supere la suma de trescientos mil pesos.

¹⁹ Ibidem

²⁰ Basilio Ricardo Angel y otros. Delitos contra el orden económico y financiero. p. 35. Edit. Astrea 2019.

²¹ Trovato Gustavo, Lavado de dinero. p. 575, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Tomo. 12. Parte especial. Hammurabi. Bs.As.2013

Para *Trovato*, la acción debe recaer sobre un determinado objeto. Al decir “*los bienes originarios o los subrogantes*” el texto da a entender que es indiferente que la operación de lavado recaiga sobre la cosa directamente derivada del delito o sobre bienes que hubieran entrado en el patrimonio en el lugar en el lugar de la cosa originaria. Al mismo tiempo, también es indiferente que la operación de lavado permita al inversor llevarse la misma cosa que el “*pone a lavar*” u otra que la subroga, etc, (ejemplo, una operación de cambio de una moneda a otra).²²

De esta manera la Ley es amplia en el sentido de que no habla de cosas ni de dinero, sino de bienes.²³ Tres son entonces los elementos que hay que precisar para re caracterizar el objeto del delito de lavado de dinero: el concepto de bien, el elemento proveniente y el de hecho ilícito precedente.²⁴

Sujeto Pasivo

Se trata de un delito que, no requiere en este punto ninguna cualificación especial. La víctima es la comunidad en lo que atañe a los bienes colectivos que se predicen afectados por el lavado y eventualmente, el titular del bien lesionado por el delito precedente, si se entiende que el lavado también profundiza la lesión de ese bien jurídico.²⁵

Resultado

Se trata de un delito de resultado de peligro concreto. El resultado de peligro que reclama el tipo es el peligro de que los bienes adquieran la apariencia de un origen ilícito. Es decir, no hace falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito; basta con que el autor haya creado la posibilidad de que ello suceda. Esta interpretación se desprende del texto de la ley que reclama que la acción típica tenga como consecuencias posibles que los bienes adquieran la apariencia de un origen lícito.²⁶

²² *Trovato*. ob. cit. p. 576

²³ *Donna*. ob. cit. p. 493

²⁴ *Córdoba*. ob. cit. p. 32

²⁵ *Córdoba*. ob. cit. p. 33

²⁶ *Ibidem*

Tipo subjetivo

No requiere ningún especial elemento subjetivo distinto del dolo, admitiéndose el dolo eventual.

Para *Trovato*, el tipo subjetivo mantiene la anterior redacción, siendo suficiente con que el autor del delito de lavado tenga dolo eventual.²⁷ Para *Donna* aca se sucita un problema, en el sentido de que el autor debe saber que los bienes provienen de un ilícito penal y tener por fin que estos adquieran la apariencia de tener origen lícito o bien que entienda como posible la realización del tipo objetivo y pese a ello acepte la posibilidad de su producción.²⁸

El tipo penal del inc.1 del art. 303, para *Cordoba* el monto del dinero es un elemento del tipo de lavado agravado del art. 303, inc.1, de modo que un error a su respecto solo tiene como efecto la remisión de la conducta al tipo de lavado simple del art. 303, inc. 4. Lo que aquí si ya se habrá de señalar es que ahora resulta aún más cuestionable calificar al monto como condición objetiva de punibilidad. Esto supondría afirmar que las conductas de lavado del art. 303 inc. 1, por montos no superiores a \$ 300.000, son típicas, antijurídicas y culpables, aunque no punibles, por no darse esa condición objetiva de punibilidad. Pero ese no es correcto, porque esas conductas si son punibles con arreglo al art. 303. Inc. 4.²⁹

Para la tipicidad, es suficiente que el autor sea consciente de que, en razón de la conducta que realiza, puede transmitírsele a los bienes de origen delictivo una apariencia lícita (es irrelevante que esta sea precisamente su intención). En esta medida, entonces, basta con el mero dolo eventual, en tanto los datos a partir de los cuales el autor extrae la convicción de la posibilidad sean serios.³⁰

Autoría

La norma es muy clara al respecto, de manera que de alguna forma el sujeto debe tener el dominio del hecho, de acuerdo a cada tipo penal y cuando ello lo permita ya que en algunos

²⁷ *Trovato*. ob. cit. p. 577

²⁸ *Donna*. ob. cit. p. 494

²⁹ *Cordoba*. ob. cit. p. 37

³⁰ *Trovato*. ob. cit. p. 578

casos podrán existir los delitos de deber, en el sentido de que sepa el origen y pueda llevar esos bienes a la legalidad.³¹

Según *Cordoba*, la reforma de la Ley 26.683 eliminó el requisito de participación en el hecho anterior para adecuar la legislación a los estándares propiciados por el GAFI. Como consecuencia de ello, el auto lavado ha devenido una conducta típica.³² (tema que se abordará más adelante).

Consumación y tentativa

El delito se consuma de acuerdo a cada una de las acciones típicas ya vistas, con la finalidad de que adquieran la apariencia de bienes lícitos, ya sea los originarios, como los subrogantes. Al tratarse de un delito de resultado no hay problema en que se dé la tentativa, como ser que no pueda volverlos lícitos, por cualquier razón ajena a la voluntad del autor. Pero debe tenerse en cuenta que, en varios casos, al ser un desarrollo, la acción final será en varias etapas, en las cuales se pueden dar varios de los tipos penales.³³

III. El delito precedente en el lavado de dinero y la jurisprudencia

El tipo penal dice "*bienes provenientes de un ilícito penal*" esto implicaría a diferencia de lo que se suele interpretar en la jurisprudencia argentina que, debería haber una condena en la causa por el delito precedente, deberíamos preguntarnos: que ocurriría si ¿se condena en la causa por lavado, pero se absuelve a la personas por el delito precedente?, o ¿se debe mantener la causa por lavado de dinero abierta hasta tanto se condene en el delito precedente?

En general esto se suele dividir en tres posturas 1) entiende que debe haber una condena previa o simultánea como condición para poder juzgar el delito de lavado, 2) considera que con el auto de procesamiento en el proceso correspondiente al delito precedente es un prerequisite para que pueda ser juzgado por el delito de lavado y 3) el delito de lavado puede

³¹ Donna. ob. cit. p. 495

³² Córdoba. ob. cit. p. 31

³³ Donna. ob. cit. p. 496

ser juzgado independientemente de la investigación que se realice – o no- en torno al delito previo.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia argentina, no se requiere demostración plena de un acto delictivo específico previo ni de los concretos partícipes en el, sino que basta con la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico. En otras palabras, no haría falta que se tenga una condena en el delito presente, solo que se este imputado en el mismo.

Ello se debe a que la jurisprudencia argentina se basa en las 40 recomendaciones del GAFI de 2003, en relación a la metodología recomienda en el punto 1.2.1 que, *“al probar que los activos de un delito, no será necesario que la persona en cuestión sea condenada por el mismo”*³⁴, ahora bien, en el 2012 mantuvo esta postura en cuanto a las recomendación.³⁵

Un ejemplo de esto lo da, la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa *“Orentrajch”* donde sostuvo que: *“La procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previo de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que se necesaria ni la demostración plena de una cto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo. Obviamente, la constatación de algún vínculo o conexión con actividades criminales graves, o con personas o grupos relacionados con las mismas, que como tendremos ocasión de comprobar es uno de los presupuestos básicos para la aplicación de este tipo penal, no será necesario que supere el plano indiciario, ya que la demostración plena de esos vínculos nos conduciría inevitablemente a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito precedente”*³⁶

La Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa *“Baez y otros”*, confirmó el procesamiento de Lázaro Baez y su hijo, así como de otros imputados por el delito de lavado de dinero, por el reintegro al país de 32.800.000 de dólares mediante la

³⁴ GAFI, Metodología para cumplimiento de las 40 recomendaciones y las 9 recomendaciones especiales del GAFI” Informe, 27 de febrero de 2004, actualizado en febrero de 2009.

³⁵ Ver recomendación 3 de la versión 2012 de las 40 recomendaciones del GAFI y sus notas interpretativas 2012, en Durrieu Figueroa Roberto, La presunción de inocencia y el delito de lavado de dinero.

³⁶ CNCasPen, Sala I, 21/3/06, “Orentrajch, Pedro y otros s/ recurso de casación”, c. 6754, p. 8622.

venta de bonos de la deuda pública. La maniobra se realizó por intermedio de la firma Helvetic Group SA y el dinero se depositó en la cuenta del Banco Nación de la empresa Austral Construcciones SA.³⁷

La Tribunal Supremo español también ha mantenido esta postura cuando dijo que *“para probar el origen delictivo de los activos, no es necesario que el sujeto sea condenado por el delito previo o que dicho acto se encuentre bajo un proceso judicial”*.³⁸

De esta manera la jurisprudencia ha tomado la postura que se puede condenar por el delito de lavado de dinero siempre que se establezca una relación causal entre los activos y el delito precedente; pero sin que sea necesario que se tenga una condena en el delito precedente, en este sentido se ha expresado la Sala I de la Cámara Penal Federal.³⁹

La cámara penal federal de San Martín en el caso *Mirkin* dijo que, aunque los autores del delito previo no sean identificados, el tipo de lavado de dinero resulta aplicable con la *mera verificación* de la existencia de ganancias o bienes derivados de un delito.⁴⁰

La jurisprudencia también ha dicho que: *“Las pruebas incorporadas al plenario permiten establecer, sin hesitación alguna, que los imputados mantenían vínculos férreos con distintos individuos ligados a la actividad ilícita sin participar en dichos eventos. Ello, como veremos oportunamente, sumado a la innumerable cantidad de bienes que administraban y a su falta de contra justificación en sus ingresos (injustificada adquisición originaria y ausencia de una actividad lícita conocida que permita explicar la obtención de dichos bienes según surge de su actividad registrada en los organismos fiscales pertinentes), nos permitirá arribar a la conclusión de que los bienes que administraban tenía una procedencia ilícita y que eran aplicados de modo diverso a fin de darles apariencia lícita”*.⁴¹

³⁷ Basílico. ob. cit. p. 38. CNCrimCorrFed, Sala II, 25/10/17, Baez, Lazaro A., y otros s/procesamiento y prisión preventiva, CFP 3017/2013/124/CA20.

³⁸ Sentencia n° 1595, 29 de noviembre de 2003

³⁹ Cam. Penal Federal, Sala I, Di Tullio Nicolas A, Carrillo Fuentes, Amado y otros (2002)

⁴⁰ Cam. Fed. Penal San Martín, Sentencia, n° 378/96, Mirkin, M, 28 de junio de 1996

⁴¹ Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, Pedro Norberto Sanchez y otro s/ encubrimiento de lavado de activos de origen delictivo art. 278 inc. I" AP. A) Y B) C.P . 10/5/2013

IV. La culpabilidad y el delito precedente sin condena

Un problema que se podría plantear es en relación a la culpabilidad, dado que la sanción penal por lavado de dinero sin una condena en el delito precedente contradice la idea de culpabilidad, ya que la persona sigue siendo inocente hasta tanto se lo declare culpable.

El concepto de culpabilidad jurídico-penal tiene diversos significados, según sea al concepto material en que se lo emplee. En la teoría de la pena, que se ocupa del fin y de la justificación básica de la pena, el concepto designa todos los presupuestos necesarios para formular un reproche de culpabilidad personal, es decir, que incluye el ilícito jurídico-penal.⁴²

En cambio, en la dogmática del Derecho penal, el concepto de culpabilidad designa solo aquellos requisitos para formular un reproche personal que no integran el ilícito jurídico-penal. Dice *Frister* que, el concepto de culpabilidad de la dogmática jurídico-penal se halla marcado, decididamente, por la manera en que se define el ilícito jurídico-penal.⁴³

En el proceso penal, el concepto de culpabilidad le corresponde aun otro sentido mas. Aquí es empleado como concepto general de todos los presupuestos de la punibilidad del derecho material, incluyendo no solo el ilícito jurídico-penal, sino también aquellos presupuestos de la punibilidad que no son necesarios para la formularle al autor un reproche personal -como especialmente las condiciones objetivas de punibilidad-.⁴⁴

La culpabilidad es la relación reprochable entre el autor y el hecho cometido por él.⁴⁵ En consonancia con el concepto de persona de la Ley Fundamental, el Derecho penal alemán se basa en el principio de culpabilidad y de responsabilidad: *la pena requiere culpabilidad*. Se encuentra jurídico-constitucionalmente en la garantía de la dignidad de la persona (1. I GG), así como en el principio del Estado de Derecho, con la función puede serle asignado distintos

⁴² Frister Helmut, Concepto de culpabilidad y fundamento punitivo de la participación. Hammurabi. Bs.As., 2017, p.13

⁴³ Frister. ob. cit. p. 14

⁴⁴ Frister. ob. cit. p. 15

⁴⁵ Bauman Jürgen, Derecho penal. Conceptos fundamentales y sistema. Depalma 1973. p.207

contenidos dependiendo de la función que se le adscriba a la culpabilidad en el Derecho penal, se podrían identificar tres funciones del concepto de culpabilidad:⁴⁶

- 1) *No hay pena sin culpabilidad*: junto a la tipicidad y la antijuricidad, la culpabilidad es un elemento del delito fundamentador de la pena y limitador de esta.
- 2) *La pena no puede sobrepasar la medida de culpabilidad*: Toda pena impuesta en el caso concreto tiene que ser adecuada a la culpabilidad.
- 3) *Injusto y culpabilidad están relacionados recíprocamente*: La culpabilidad del autor tiene que abarcar todos los elementos del injusto realizado.

Para el profesor *Kluszczewski*, se podría decir que, el acto ilícito (§ 11, par. 5, StGB) constituye un ataque no autorizado a la capacidad jurídica de un tercero. Sin embargo, esto sólo es punible si se condena al autor. Por lo tanto, la pena presupone la culpabilidad. La razón interna de la acusación de culpabilidad radica en el hecho de que el hombre está comprometido con la autodeterminación libre, responsable y moral, por lo tanto, es capaz de decidir ir contra del Derecho. En otras palabras, quién en su autonomía de la voluntad sabe que realiza un injusto, si lo hace de todos modos, actúa con culpa.⁴⁷

El llamado concepto normativo de la culpa es dominante hoy en día. Según este, el injusto consiste en el incumplimiento del deber, la culpabilidad es la reprobación del mismo. Sobre esta base, vemos la reprobación hoy en día, en parte, en el hecho de que el autor podría haberse alineado su hacer o su conducta con lo que legalmente se pretendía, pero que sin en su autonomía decidió actuar contrario al Derecho. Por otra parte, señala *Kluszczewski* que, el veredicto de culpabilidad se basa en la actitud legalmente reprochable y no en la voluntad de actuar.⁴⁸

Para *Satzger*, si de acuerdo con la teoría normativa de la culpabilidad, la manifestación de la voluntad del autor tiene que ser reprochable, ello significa que un reproche de culpabilidad solo puede imponerse si el autor se ha decidido a favor del injusto y contra el Derecho. Por

⁴⁶ Wessels/ Beulke/ Stazger, Derecho penal, Parte general, 46° edición. Instituto Pacifico, 2018, p. 270, § 13, Rn. 605

⁴⁷ Kluszczewski Diethelm. Strafrecht. Allgemeiner Teil. Das examensrelevante Kernwissen im Grundris. Leipziger Universitätsverlag. 2017, p. 139. §5, nº 372.

⁴⁸ Kluszczewski, ob. cit. p. 139, nº 373

consiguiente, como punto de partida central en la discusión por la legitimidad de una pena estatal se encuentra si la libertad de la voluntad, es decir, la capacidad de decidir libre y correctamente entre el derecho y el injusto, existe de algún modo. Solo cuando existe esta libertad de decisión, tiene sentido hablar de una responsabilidad jurídico-penal e imponer al agente un reproche de culpabilidad.⁴⁹ Para que ello ocurre quiere decir que fue condenado en un juicio según la Ley.

De esta manera, cuando un juez condena por el delito de lavado de dinero, sin que la persona tenga una condena en el delito precedente, se está violando el concepto de culpabilidad tan importante y que tiene tantos años de discusión en el Derecho penal. Ello implicaría que en ese caso, la jurisprudencia no seguiría las reglas del Derecho penal, sino como vimos más arriba las reglas del GAFI, en otras palabras reglas administrativas generadas por burócratas que nada tienen que ver con el Derecho penal.

Toda vez que, sin condena en el delito precedente no se puede decir que la persona es culpable, en consecuencia no se puede afirmar que la persona negó el Derecho en su autonomía esto es en su libertad, como exige el tipo penal.

V. El delito precedente sin condena vs los principios *de inocencia, in dubio pro reo* y *juez natural*

El problema planteado sobre el delito precedente sin condena, lleva a que se de un choque con ciertos principios del Derecho penal y procesal penal, sobre todo si la interpretación que se realiza sobre el tipo penal de lavado de dinero o activos, es aplicada con las reglas de política criminal del GAFI como principio general, dejando de lado los principios del Derecho penal y procesal penal.

En relación al delito precedente en el lavado de dinero o de activos, si se procesa o condena sin sentencia en el delito precedente se dejaría de lado principios del Derecho penal como el

⁴⁹ Wessels – Beulke - Satzger, ob. cit. p. 275, § 13, nº 613

in dubio pro reo y el *principio de inocencia*, entendiendo que una de las derivaciones del principio de inocencia es la garantía del *in dubio pro reo*.

Según el principio *in dubio pro reo* -en caso de duda a favor del acusado-, la condena por un delito en contra del acusado solo es posible cuando el tribunal se halla convencido de la constatación de que aquel ha cometido ese delito. Si las dudas afectan el reproche general de culpabilidad, entonces el acusado tendrá que ser absuelto, de acuerdo con el principio *in dubio pro reo*. De esta manera se asegura, por una parte que solo se sancione a un acusado culpable (*principio de culpabilidad*), por otra, que el proceso se lleva a cabo de acuerdo con las reglas correspondientes al ordenamiento procesal propio del Estado de Derecho.⁵⁰

El principio asegura que el estado de duda implique siempre una decisión de no punibilidad. Solo la certeza de culpabilidad, emanada de las autoridades legítimas para pronunciarla, puede modificar la situación de inocencia reconocida constitucionalmente.⁵¹

Este principio, incluso tiene una función político criminal, de importancia visible: en el descansan gran parte de las posibilidades de lograr un proceso penal que respete cierta igualdad de armas o se acerque a ella como presupuesto básico para limitar la desigualdad de posiciones entre el apoyo estatal a la hipótesis de la acusación y la situación mucho más endeble y desprotegida de quien debe soportar la persecución penal.⁵²

La jurisprudencia a dicho que, "*Como una consecuencia necesaria del principio de inocencia, cuando no se llega a destruir esa presunción por la prueba rendida en la causa y con el grado de certeza necesaria, surge la regla o principio procesal, que es el in dubio pro reo, es decir, cuando haya duda sobre la culpabilidad del imputado, no puede estarse por la condena del mismo y deberá absolverse. En conclusión, si bien en la causa existen probanzas que pudieran indicar alguna responsabilidad del encartado hay otras circunstancias que le quitan entidad y*

⁵⁰ Wessels/ Beulke/ Satzger, ob. cit. p. 561. § 21, nº. 1118

⁵¹ Rusconi Maximiliano A. Principio de inocencia e *in dubio pro reo*. p.1, Texto de la Conferencia del Congreso Nacional de Proceso Penal organizado por la Universidad Diego Portales. Santiago de Chile, 6 de noviembre de 1997.

⁵² Ibidem

*aptitud a éstas para generar el grado de certeza necesaria para la condena, generándose con ello un estado de duda insuperable, por lo cual corresponde la absolución del acusado”.*⁵³

La opinión dominante entiende que, la excepción al principio *in dubio pro reo*, que, la denominada subsunción alternativa heterogénea (también denominada como subsunción alternativa propia o subsunción alternativa legal), de acuerdo con ella, en los casos de la denominada alternativa típica bajo determinadas circunstancias, el autor puede ser condenado electivamente con base en uno u otro tipo.⁵⁴

No obstante, a favor de la subsunción alternativa ha de señalarse que el principio del Estado de Derecho no solo abarca el aspecto de la seguridad jurídica, sino también el principio de la justicia en el caso concreto. No puede ser que todo acusado tenga abierta la posibilidad de exponer una alternativa jurídico-penalmente relevante e irrefutable respecto del suceso a probar, para así alcanzar una absolución. En la subsunción alternativa se produce, pues una colisión entre el principio de seguridad jurídica y un criterio de justicia material.⁵⁵

En síntesis, estamos hablando de dos procesos con dos jueces distintos, y que en principio uno depende del otro. El juez que tiene la causa de lavado no puede comenzar a juzgar al imputado sobre su interpretación de la prueba de un proceso en el que no tiene competencia. Sobre todo un proceso que finalizado, el deberá evaluar las pruebas sobre el lavado, no sobre el delito precedente, de esta manera si el juez del delito de lavado no espera la condena del delito anterior estaría pre juzgando sobre un delito que no posee competencia, y ello atenta contra el principio constitucional del juez natural.

De esta manera el juez natural, es garantía del debido proceso, y se encuentra en el art. 18 de la Constitución Nacional Argentina, cuando enuncia que *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo... o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...”*.

⁵³Del voto de Balcazar, en ALMARAZ, Sergio Fabián s/ Robo agravado, sentencia 14/11/2014. Camara Penal, San Miguel de Tucumán Sala 04, Magistrados: Prieto – Kassar- Balcazar. Id SAIJ: FA14240061.

⁵⁴ Wessels- Beulke- Stazger. ob. cit. p. 562. § 21, nº. 1124

⁵⁵ Wessels- Beulke - Stazger, ob. cit. p. 564. § 21, nº. 1126

En consecuencia, cada causa (conflicto o litigio) que pueda suscitar, de cualquier naturaleza que sea (civil, comercial, penal, etc.) en el momento en que aparece o se produce el hecho que la origina, tiene asignado por ley un órgano judicial específico, con competencia también específica, para resolverla y cubierto por una persona física designada para el cargo, conforme a los requisitos constitucionales y legales. Este es el juez natural de esa causa y-obviamente- de los sujetos titulares de los intereses que se controvierten en ella.⁵⁶

De esta manera el art. 18 de la CN, primariamente exige el juicio previo, esto impone la necesidad de la existencia de una sentencia judicial de condena firme para poder aplicar una pena cualquiera.⁵⁷

Así las cosas, la observancia del derecho al juez natural, es inherente al Estado de Derecho en un régimen democrático de gobierno, por cuanto es un requisito fundamental para el debido proceso, entendido éste, bajo la noción de que debe nutrirse, de contenidos mínimos, que hagan sentir al justiciable, la concreción de sus derechos, dado que lo contrario, convertiría a dicha garantía, en un concepto vacío de contenidos y de ineficaz consagración.⁵⁸ En otras palabras puede considerarse el principio de Estado de Derecho como obligatorio de la organización del procedimiento penal.⁵⁹

VI. Conclusión

Para este trabajo, la Ley es clara en cuanto que debe haber *una condena por el delito precedente*, dado que la única forma que una persona sea culpable de un ilícito según la Ley es que un juez lo decrete en su sentencia. En consecuencia, lo que exige la ley es una condena del delito precedente. Ir contra esto sería dejar de lado el concepto de *culpabilidad*, los principios constitucionales de *inocencia y el in dubio pro reo*, y atentaría contra el Estado de Derecho.

Aquellos procesos que inician sin una condena previa del delito precedente, estarían aplicando las ideas de la teoría de la pena de *v. Liszt* al tipo penal de lavado de dinero. La

⁵⁶ Erkmekdjian Miguel Ángel. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II. Depalma. Bs.As. 1994 p.301/2

⁵⁷ Maier Julio, Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, Del Puerto, 3 reimpression, 2004.p. 478

⁵⁸ VII Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantías tema seleccionado: "La Garantía Constitucional del juez natural" Universidad Nacional de Catamarca – Facultad de Derecho. Catedra de Derecho Procesal Penal: Prof. Acuña Ramón Porfirio. p. 7

⁵⁹ Gössel Karl Heinz, el Derecho procesal penal en el Estado de Derecho, obras completas. Tomo I. Rubinzal-Culzoni. 2007. p.15

teoría de la prevención especial, ve el efecto preventivo de la pena no en el efecto sobre el público en general, sino en el efecto sobre el propio delincuente. La pena tiene por objeto impedir que el delincuente, en particular realice nuevos delitos.⁶⁰

Así, en la prevención especial el destinatario de la pena es un delincuente específico, a quien se le debe impedir que cometa futuros delitos mediante el castigo. Esta idea de *Franz v. Liszt* ha dado forma a la comprensión moderna de la prevención especial a través de: a) la mejora (resocialización) del delincuente más capacitado y necesitado de mejora (educación, castración, etc.); b) La disuasión del delincuente que no necesita mejorar (disuasión mediante castigos con una buena intención); c) Inocuidad (por ejemplo, custodia de seguridad) del delincuente que no es capaz de mejorar.⁶¹

Al condenar a una persona, sin que haya sido condenado en el delito precedente, el juez estaría pre-juzgando por las pruebas que tiene en otra causa, en la cual se presume que la persona es inocente hasta tanto el juez competente lo declare culpable. En otras palabras, las dudas acerca de la valoración jurídica de un suceso claramente constatado tienen que ser resultas por el tribunal competente (*iura movit curia*).⁶²

En consecuencia, cuando se juzga el delito de lavado sin una condena del delito precedente, se estaría violando el principio de culpabilidad, el de inocencia y el juez natural dado que se está haciendo un juicio de valor sobre el delito del cual no se tiene competencia. Habría que pensar que la persecución del delito de lavado de dinero, no debería desviarse de las ideas del Estado de Derecho.

Claria Olmedo decía que, todo imputado goza de ese *estado de inocencia* desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período cognoscitivo de éste. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada: *juicio previo*.⁶³

⁶⁰ Frister Helmut, Strafrecht, Allgemeiner Teil. Kurz-Lehrbücher. 7. Auflage. C.H. Beck, p. 22. nº. 14

⁶¹ Kindhäuser Urs. Strafrecht Allgemeiner Teil. Nomos. p 38. §2, nº.12

⁶² Wessels- Beulke- Stazger, ob. cit. p. 562. § 21, nº. 1121

⁶³ Claria Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I -nociónes fundamentales-. Ediar SA Editores, p. 231

Esto no quiere decir que el delito de lavado de dinero o activos no deba ser perseguido o castigado, solo que se debería, buscar otras formas de armar el tipo penal para que no tenga estas aristas, como es sabido el Derecho penal económico debe interactuar con el sistema económico financiero y ello lleva a que sea dificultoso adaptar los tipos penales a las acciones de este, pero debe continuar dándose una discusión desde la dogmática penal sobre este tema y particularmente sobre el problema del delito precedente sin condena.

El dialogo entre *Virata* (juez) y el condenado continua de la siguiente manera: *Virata- He medido la condena con equidad. Condenado-¿La has medido con equidad? Y ¿dónde se halla, juez, la medida que aplicas? ¿Quién te ha azotado para que conozcas el azote? ¿Cómo puedes contar con tanta frivolidad los años con los dedos, como si fuesen iguales las horas a la luz y las que transcurren encerradas en las tinieblas de la tierra? ¿Has estado alguna vez en prisión, como para saber cuantas primaveras quitas de mis días? No eres un juez sino un ignorante (...) ¡Alejate de los escalones de la justicia, juez, no vaya a ser que ruedes escalones abajo y vayas a parar a sus mismos pies! ¡Ay de aquel que mide con la vara de la arbitrariedad! ¡Ay del ignorante que cree saber lo que es el derecho! ¡Fuera de los escalones juez ignorante, y no condenaras a los vivos a la muerte que tu palabra entraña!*⁶⁴

Bibliografía

- **Ana Carolina Carlos de Oliveira.** Blanqueo de capitales, en Lecciones de Derecho penal economico y de la empresa. Jesus Silva Sanchez (dir). Atelier, Barcelona 2020
- **Bajo Fernández Miguel.** La perplejidad del interprete ante el blanqueo de capitales: límites del concurso real y alcance de la acción; en El delito de Lavado de activos. Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal. Tomo I. Grijley. Lima 2017.
- **Basilico Ricardo Angel y otros.** Delitos contra el orden económico y financiero. Astrea 2019.
- **Claria Olmedo Jorge A.** Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I -naciones fundamentales-, Ediar SA Editores
- **Cordoba Fernando.** Delito de lavado de dinero. Hammurabi. Bs.As. 2017
- **D'Albora Francisco J. (h.).** Lavado de Dinero. 2 edicion actualizada y ampliada. Ad-Hoc. Bs.As. 2011
- **Donna Edgardo Alberto,** Derecho Penal. Parte especial. Tomo IV. Tercera edicion actualizada, Santa fe 2014, Rubinzal-Culzoni.
- **Durrieu Figueroa Roberto,** La presunción de inocencia y el delito de lavado de dinero.
- **Erkmekdjian Miguel Ángel.** Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II. Depalma. Bs.As. 1994

⁶⁴ Zweig Stefan. Los ojos del hermano eterno, en Novelas. Acantilado 2012, Barcelona. p.242

- **Fiolka y Bussmann.** El lavado de activos en el Derecho penal suizo, en Juan Elías Carrión Díaz y Carlos Viveiros (coord.). El Delito de lavado de activos. Tomo. II. Grijley. Peru. 2017
- **Friester Helmut,** Concepto de culpabilidad y fundamento punitivo de la participación. (Traducción de Marcelo Sancinetti; José R. Beguelin y María de las Mercedes Galli) Hammurabi. Bs.As. 2017
- **Friester Helmut,** Strafrecht, Allgemeiner Teil. Kurz-Lehrbücher. 7. Auflage. C.H. Beck
- **Gössel Karl Heinz,** el Derecho procesal penal en el Estado de Derecho, obras completas Tomo I. Edit. Rubinzal-Culzoni. 2007
- **Hilgendorf Eric y Valerius Brian,** Derecho penal. Parte General. (Traducción a la 2ª edición alemana de Marcelo Sancinetti y Leandro A. Dias). AD-HOC, BS.As. 2017.
- **Kindhäuser Urs.** Strafrecht Allgemeiner Teil. Nomos. 2017
- **Kluszczewski Diethelm,** Europäisches Strafrecht. Ein Grundriss. Leipziger Universitätsverlag. 2019.
- **Kluszczewski Diethelm.** Strafrecht. Allgemeiner Teil. Das examensrelevante Kernwissen im Grundriss. Leipziger Universitätsverlag. 2017
- **Maier Julio,** Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, edit. Del Puerto, 3 reimpression, 2004.
- **Maier Julio.** Derecho Procesal Penal. Tomo III. Parte General. Actos procesales. Del puerto. Bs.As. 2011.
- **Michael Anderson.** La necesidad de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para investigar y procesar el delito de lavado de dinero internacional, en Juan Elías Carrión Díaz y Carlos Viveiros (coord.). El Delito de Lavado de Activos. Tomo III.. Grijley. Lima. 2017.
- **Rusconi Maximiliano A.** Principio de inocencia e *in dubio pro reo*. Texto de la Conferencia del Congreso Nacional de Proceso Penal organizado por la Universidad Diego Portales. Santiago de Chile, 6 de noviembre de 1997.
- **Trovato Gustavo,** Lavado de dinero, en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Tomo. 12. Parte especial. Hammurabi. Bs.As. 2013.
- **Zaczyk Rainer,** Libertad, Derecho y Fundamentación de la pena. Universidad Externado de Colombia. Bogota. 2010.
- **Zweig Stefan,** Novelas. Acantilado, Barcelona 2012